

PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El artículo transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”
- IV. Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización INE/CG93/2014 aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, donde se realizó la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las

normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, el cual establece en el punto segundo los siguiente:

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

...

VII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

...

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los Partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

CONSIDERANDO

1. Derivado de los Antecedentes previamente señalados, se determinó que la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y de la reglamentación en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, que estuvieron vigentes en el momento en el que el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 dio inicio.
2. En términos de lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Constitución Política Del Estado de San Luis Potosí le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como, velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los

principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

3. La Ley Electoral del Estado vigente, establece en su artículo 40 que el Pleno de Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
4. El artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en la fracción II, inciso ñ), prevé la facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral para imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que se establece en la Ley Electoral y demás ordenamientos jurídicos aplicables, del mismo modo tal y como lo establece el artículo 44 fracción II, inciso p), de la Ley Electoral vigente.
5. Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Revolucionario Institucional, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014, determinó que: *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por Partidos Políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman transgredidos de la Ley Electoral del Estado, se estará haciendo referencia a esta última. Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el año 2011.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, entre otras facultades, el consejo deberá vigilar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.
7. De conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral del Estado publicada el treinta de junio de dos mil once, el Consejo Estatal vigilará constantemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con sujeción a la ley; con tal

motivo se instauró una Comisión Permanente de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales.

8. El artículo 47 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, aplicable a la fiscalización de los Partidos Políticos, establece que son facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización las de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de Partidos Políticos, revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los Partidos Políticos, verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los Partidos Políticos con motivo de sus informes financieros, finalmente la Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los resultados obtenidos.
9. El artículo 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el 22 de diciembre del año 2011, establece que **la Comisión Permanente de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del Partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o hayan incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.**
10. Del mismo **modo** y para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, organismo que vigilará que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, asimismo deberá recibir y revisar los informes de ingresos y gastos establecidos por la ley, aunado a lo anterior, la Unidad fiscalizadora podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado a los mismos, y consecuentemente presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, dichos informes especificarán la irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable**, lo anterior tal y como está dispuesto en el artículo 48 fracciones III, IV, V, VI y VII de Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once.
11. De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 44 Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, los Partidos Políticos están obligados a: Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario; informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto

público, como privado, así como el origen de este último; presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal; aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas y destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

12. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once se aprobó el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual regula lo relativo al procedimiento y reglas de los ingresos, egresos, informes de los Partidos Políticos y dictámenes.
13. La labor vigilante sobre la aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, se efectuó conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Electoral aplicable y sus reglamentos respectivos, realizando el procedimiento fiscalización, a fin de que se ejecuten sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos. Las actividades previamente señaladas tuvieron como consecuencia los resultados que son parte del Dictamen Consolidado, del cual, se derivan las sanciones que son presentadas en la presente resolución.
14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.1, 19.1 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Revolucionario Institucional presentó sus informes trimestrales y el informe anual consolidado por actividades ordinarias y de actividades específicas para el año dos mil catorce en las siguientes fechas: 2 de mayo 2014, 14 de agosto 2014, 28 de octubre 2014, 30 de enero 2015, los informes trimestrales y el 3 de febrero 2015 el informe anual consolidado.
15. Al concluir la revisión total de la documentación comprobatoria que presentó este partido político, la Comisión integró un documento consolidado anual con las observaciones derivadas de la revisión contenidas en el oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015** requiriéndole al partido la presentación de su información, evidencias o documentación comprobatoria, que justificara los gastos realizados por los diversos conceptos durante el ejercicio 2014, conforme a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mismo que le fue notificado al partido político con fecha de: 24 de abril de 2015, entendiendo la diligencia con la contadora María del Socorro Tavera Pérez, responsable financiera del Partido, según obra en la cédula de notificación respectiva.
16. En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional

mediante oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la C.P María del Socorro Tavera Pérez en su calidad de responsable financiera del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat del Carmen Donjuán Escobedo, en el carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPC/SE/176/2015 de fecha 8 de julio del año 2015, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

17. El artículo 273 de La Ley Electoral, determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

(...)

A. *Los partidos políticos nacionales y estatales;*

(...)

18. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once son conductas atribuibles a los Partidos Políticos nacionales y estatales;

I. *Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta ley;*

II. *Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*

(...)

III. *Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*

IV. *Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*

V. *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

19. El artículo 296 de la Ley Electoral publicada el treinta de junio de dos mil once establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el Título de Infracciones y Sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación ante la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - V. *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y*
 - VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
20. La ley electoral en su artículo 285 determina que las infracciones establecidas por el artículo 274 de la Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:
- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
 - III. *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*
 - IV. *En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*
 - V. *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
21. Las presentes sanciones, se establecen de conformidad a los resultados de la Unidad de Fiscalización contenidos en el Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de 15 de septiembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once.
22. Los resultados de la fiscalización realizada por la Unidad y aprobados por la Comisión Permanente de Fiscalización están contenidos dentro del capítulo número 8 de las conclusiones del Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014 del Partido Político del Revolucionario Institucional, dentro de los cuales se establecen las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, aunado a lo anterior el **Resolutivo**

Segundo establece que, de las infracciones derivadas del Dictamen Consolidado se propondrá el proyecto de sanciones respectivo.

23. En atención a lo establecido en los considerandos previos, se hará el estudio pormenorizado y la individualización de las faltas cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional con base en las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado Anual, correspondiente al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014.

Los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, directamente responsables respecto de los ingresos y egresos que realicen, por ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y como una de las conductas infractoras atribuibles a los mismos, la de incumplir con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables a la Ley Electoral Estatal e incumplir las obligaciones, violar las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral. Lo antes señalado se establece dentro de los artículos 273, 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

23.1 FALTAS CUALITATIVAS O FORMALES

A. El Partido Político presentó de manera extemporánea, el informe concerniente al 4º tercer trimestre del ejercicio 2014. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El Partido Político presentó de manera extemporánea, el Informe Consolidado Anual, puesto que la fecha límite para la entrega de dicho informe, era el día 30 de enero de 2015, sin embargo el Partido presentó su informe consolidado anual fuera del plazo establecido, hasta el día 18 de marzo de 2015. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión de presentar el cuarto informe trimestral, y el informe consolidado anual dentro de los plazos, contenidas en la conclusión PRIMERA inciso b) y c), cuyo estudio individual se determina en el punto 3.1 denominado Recepción de informes y documentos comprobatorios correspondientes al gasto ordinario 2014 del Partido Revolucionario Institucional de Acuerdo a los Plazos Establecidos por el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dentro del Dictamen Consolidado se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se verificó que el

Partido Político presentó fuera de los plazos el cuarto informe trimestral y el informe consolidado anual, infringiendo con lo anterior lo establecido en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales determinan que es obligación de los Partidos Políticos, la de presentar dentro de los plazos establecidos, sus informes trimestrales e informe consolidado anual, de origen, monto de sus ingresos y uso de recursos públicos y privados, así como, su declaración patrimonial. Se determina como plazo para la presentación de los informes trimestrales el de 20 días posteriores al cierre del trimestre y para la entrega del consolidado anual se establece que se debe presentar junto con el informe del cuarto trimestre, tal y como lo establecen los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a su vez son obligaciones de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo de forma trimestral lo relativo al gasto ordinario y al final de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario los Partidos deberán presentar al Consejo un informe contable y su respectiva documentación comprobatoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011. Contrario a lo establecido en los artículos citados en supra líneas, el Partido Revolucionario Institucional presentó los informes relativos cuarto informe y consolidado de manera extemporánea, tenían que ser presentados el día 30 de enero de 2015, sin embargo, se presentaron hasta el día 03 de febrero de 2015.

Con fecha de 28 de Enero de 2014, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/43/10/2014, se remitió al Partido Revolucionario Institucional, el calendario anual por medio del cual se establecieron las fechas de presentación de los informes trimestrales y del consolidado anual, correspondientes al ejercicio 2014. Para el cuarto informe trimestral y para el informe consolidado anual se determinó como fecha el día 30 de enero de 2015, dichas fechas no fueron atendidas por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que, realizó entrega del informe trimestral respectivo hasta el día 03 de febrero de 2015, con lo anterior el Instituto Político desplegó una conducta contraria a lo establecido por la normatividad electoral, infringiendo en los preceptos jurídicos que establecen las fechas de presentación de los informes.

En vista de los razonamientos previamente realizados, y en consideración al señalamiento que realizó la Unidad de Fiscalización y la Comisión Permanente de Fiscalización a través del dictamen consolidado, respecto de la presentación extemporánea de los informes antes aludidos, se concluye que se acredita una conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional al ser omiso en presentar los informes en tiempo, conducta que violentó lo establecido por los artículos 39, fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado y 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar el cuarto informe trimestral, y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al incumplimiento de los artículos 39, fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado y 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en presentar de manera extemporánea los informes financieros correspondientes al cuarto trimestre y al informe consolidado anual del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas del 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal, al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político respecto de la presentación extemporánea del tercer informe trimestral y del informe anual consolidado, no vulnera de forma sustancial la labor fiscalizadora, si bien obstaculiza al proceso de fiscalización y limita a los plazos que tiene la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes, no logra lacerar gravemente a la actividad realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización. Sin embargo es de suma importancia sancionar dicha conducta por alterar indirectamente a los principios de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral.

La transgresión realizada a los artículos 39, fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado y 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por la presentación extemporánea de los informes previamente señalados, se traduce en un perjuicio indirecto al principio de certeza cuya teleología es la protección de la confiabilidad de los organismos en el ámbito electoral, y toda vez que el Partido Político tenía conocimiento previo del marco legal que regula sus acciones debió atender a cabalidad. Asimismo a través de su omisión el Partido Revolucionario Institucional menoscabó al principio de legalidad, puesto que, debió cumplir con apego a lo establecido por la normatividad que determina los plazos y fechas para la presentación de los informes financieros.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

B. El Partido Revolucionario Institucional omitió depositar los importes retenidos por concepto de ingresos privados como aportaciones de la militancia a la cuenta bancaria número 0653767486 de financiamiento privado, infringiendo con lo anterior a los artículos 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.1, 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivadas de la omisión de depositar los importes por ingresos privados como aportaciones a la militancia a la cuenta bancaria número 0653767486 de financiamiento privado, contenidas en la conclusión SEGUNDA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.1, apartado 1, del capítulo de Observaciones a los ingresos del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se verificó que el Partido Político se observó que del monto retenido por concepto de cuotas de la militancia del mes de diciembre por la cantidad de **\$ 19,812.38** (Diecinueve mil ochocientos doce pesos 38/100 M.N.), Sin embargo los importes retenidos por concepto de ingresos privados como aportaciones de la militancia **no fueron depositados** a la cuenta bancaria número **0653767486 de financiamiento privado.**

En relación con la respuesta vertida por el partido a las observaciones trimestrales del ejercicio 2014 en la cual argumentó:

Para el desahogo de la presente observación me permito manifestarles que dicho importe se contabiliza en el pago de nuestra nomina directamente como un ingreso y por un error no se emitió en su momento el cheque respectivo a fin de realizar el traspaso de la cuenta del financiamiento público a la cuenta del financiamiento privado, en tal virtud a partir del ejercicio fiscal dos mil quince este Instituto Político, ha realizado la emisión de dicho título de crédito con el fin de realizar el movimiento contable correcto y aplicar dicho ingreso a nuestra cuenta de financiamiento privado.

Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior, en su audiencia de confronta el Partido manifestó:

“Pasando a las observaciones generales, me permito manifestarles que este Instituto Político atendiendo a lo consignado en las mismas a partir del ejercicio fiscal 2015 se han implementado los procedimientos a fin de subsanar las irregularidades mencionadas en el texto de dichas observaciones, debiendo mencionar que dichas observaciones generales en ningún momento han reflejado un menoscabo o detrimento de la prerrogativa que vía del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibe este Partido Político en términos de la legislación aplicable”

Por lo anterior, se puede precisar que el partido omitió lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo referente a depositar los ingresos recibidos por concepto de financiamiento privado en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto, la cual se manejara exclusivamente e independientemente de la destinada para financiamiento público, por lo cual con las anteriores conductas, se precisa que el partido infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.1, 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado, así como el origen de éste último, del mismo modo tienen la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, es necesario precisar que el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece en el numeral 3.1 que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento, en ese mismo sentido el numeral 3.2 establece que las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados, en atención a que el Partido no depositó su financiamiento privado a la cuenta correspondiente se concluye que transgredió a la normatividad previamente citada.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye una omisión de carácter formal debido a que no realizó el depósito por sus ingresos a la cuenta bancaria correspondiente.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento los artículos 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.1, 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos., debido a que no realizó el depósito por sus ingresos a la cuenta bancaria correspondiente.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora del cometida por el Partido Político tiene como consecuencia que se vulnere el principio de certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, lo anterior tiene como consecuencia la falta de certidumbre del cumplimiento a la normatividad, de la cual, el Partido Político es sujeto de obligaciones.

C. Se pudo verificar que el Partido, del monto retenido por concepto de cuotas de la militancia del mes de diciembre por la cantidad de \$ 19,812.38 (Diecinueve mil ochocientos doce pesos 38/100 M.N.), solamente presentó recibos por \$ 19,564.89 (Diecinueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos 89/100 M.N.), por lo cual se le requirió que presentara los recibos faltantes de las aportaciones por la cantidad de \$ 247.49 (Doscientos cuarenta y siete pesos 49/100 M.N.). Incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 5.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de la conducta infractora, derivadas de la omisión de presentar recibos por concepto de cuotas de militancia, contenidas en la conclusión SEGUNDA inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.1, apartado 2, del capítulo de Observaciones a los ingresos del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se verificó que el Partido Político se observó que del monto retenido por concepto de cuotas de la militancia del mes de diciembre por la cantidad de **\$ 19,812.38** (Diecinueve mil ochocientos doce pesos 38/100 M.N.), solamente presentó recibos por **\$ 19,564.89** (Diecinueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos 89/100 M.N.), por lo cual se le requirió que presentara los recibos faltantes de las aportaciones por la cantidad de **\$ 247.49 (Doscientos cuarenta y siete pesos 49/100 M.N.)**. En relación con la respuesta vertida por el partido a las observaciones trimestrales del ejercicio 2014 en la cual argumentó:

Me permito manifestarles que dicho recibo faltante fue elaborado en fecha posterior al cierre del ejercicio dos mil catorce, mismo que les será enviado en su oportunidad.

Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior, en su audiencia de confronta el Partido manifestó:

“Pasando a las observaciones generales, me permito manifestarles que este Instituto Político atendiendo a lo consignado en las mismas a partir del ejercicio fiscal 2015 se han implementado los procedimientos a fin de subsanar las irregularidades mencionadas en el texto de dichas observaciones, debiendo mencionar que dichas observaciones generales en ningún momento han reflejado un menoscabo o detrimento de la prerrogativa que vía

del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibe este Partido Político en términos de la legislación aplicable”

Sin embargo, el Instituto Político no presentó los recibos faltantes por la cantidad de \$247.49 (Doscientos cuarenta y siete pesos 49/100 M.N.), por cuotas de la milicia, por lo que infringió con los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 5.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los cuales disponen que es obligación de los partidos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. En ese sentido el artículo 5.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los ingresos que presenten los partidos políticos por las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formato «CEERM». A lo anterior el Partido omitió su cumplimiento.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye una omisión de carácter formal no presentó los recibos faltantes por la cantidad de \$247.49 (Doscientos cuarenta y siete pesos 49/100 M.N.), por cuotas de la milicia.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 5.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no presentó los recibos faltantes por la cantidad de \$247.49 (Doscientos cuarenta y siete pesos 49/100 M.N.), por cuotas de la milicia.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora del cometida por el Partido Político tiene como consecuencia que se vulnere el principio de certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, lo anterior tiene como consecuencia la falta de certidumbre del cumplimiento a la normatividad, de la cual, el Partido Político es sujeto de obligaciones.

D. El Partido Revolucionario Institucional no cumplió con la obligación de destinar el dos por ciento de su financiamiento ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Respecto de la conducta infractora, derivadas de la omisión de destinar el dos por ciento de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, contenidas en la conclusión TERCERA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se verificó que el Partido Político no acreditó el monto del gasto ordinario que destinó para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, dicha conducta transgredió lo dispuesto por la Ley Electoral del 2011 en su artículo 44 fracción VI, el cual establece que cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta fue requerido al Partido Político en las observaciones trimestrales en respuesta el Partido manifestó:

Para el desahogo de esta observación me permito manifestarles que este Instituto Político realiza programas de capacitación por parte de los capacitadores habilitados los CC. José Eduardo Sierra Piña y Yolanda Castillo Salgado, mismos que devengan un salario mensual de \$ 6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) y \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, ambos pertenecientes a la Secretaría de Acción Electoral, utilizando en la mayoría de los casos documentación interna del partido, así como la normatividad electoral, por lo anterior, este Instituto Político, cumple con la capacitación consignada en la Ley Electoral, a fin de minimizar el costo de inversión en este tipo de eventos, cabe mencionar que la capacitación está dirigida a los militantes y simpatizantes de este Instituto Político, y en general estos eventos son abiertos hacia toda la militancia, por lo que es difícil llevar un registro de los asistentes utilizando además la infraestructura del ICADEP (Instituto de Capacitación y Desarrollo Político), Organismo Especializado de este Instituto Político, para el desarrollo de los programas de capacitación.

Al final de la revisión de los informes presentados por el Partido se requirió mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, sin embargo el Partido omitió presentar información al respecto. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior, en su audiencia de confronta el Partido manifestó:

Pasando a las observaciones generales, me permito manifestarles que este Instituto Político atendiendo a lo consignado en las mismas a partir del ejercicio fiscal 2015 se han implementado los procedimientos a fin de subsanar las irregularidades mencionadas en el texto de dichas observaciones, debiendo mencionar que dichas observaciones generales en ningún momento han reflejado un menoscabo o detrimento de la prerrogativa que vía del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibe este Partido Político en términos de la legislación aplicable”

Sin embargo no presentó documentación comprobatoria de los egresos destinados a capacitación y educación cívica. Derivado de lo anterior se concluye que el Partido incumplió con sus obligaciones por no destinar el dos por ciento de su financiamiento ordinario a los programas de capacitación y educación cívica, cantidad que corresponde a **\$253,197.03 (Doscientos cincuenta y tres mil ciento noventa y siete pesos 03/100 M.N.)**.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye una omisión de carácter formal por no acreditar el monto del financiamiento ordinario que fue destinado a los programas de capacitación cívica.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento del artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por ser omiso en presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014 y con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Una vez realizado el análisis de la conducta infractora se concluye que el Partido Revolucionario Institucional transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, el cual está fundado en el fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, así como en la necesidad de estrechar vínculos entre la política y la ciudadanía. Es una función primordial del Partido Político, la de promover la organización y capacitación de los ciudadanos en la vida democrática por tener como consigna principalmente la de ser un ente coadyuvante en generar participación ciudadana en la vida democrática, por ende debe ser sancionado por obviar su obligación estipulada por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Consecuentemente, el Instituto Político infringió a los principios de certeza y legalidad, por no proporcionar información fehaciente y fidedigna del cumplimiento de la obligación previamente mencionada, y no dar exacto cumplimiento al precepto normativo, por lo anterior existe un perjuicio en la vida democrática por la falta de aplicación de financiamiento en actividades que debieran fortalecer la cultura cívica de la ciudadanía.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

E. El Partido Revolucionario Institucional fue omiso en presentar un informe detallado del directorio de cada oficina, en el que indicara el domicilio, asimismo que presentara los contratos de arrendamiento o comodato por el uso de los bienes inmuebles y en caso de que fueran propiedad del Partido la documentación que acreditara fehacientemente la propiedad. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIV, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, 4.2, 4.6 y 30.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivada de la omisión de presentar un informe detallado del directorio de cada oficina, en el que indicara el domicilio, asimismo que presentara los contratos de arrendamiento o comodato por el uso de los bienes inmuebles y en caso de que fueran propiedad del Partido la documentación que acreditara fehacientemente la propiedad, contenida en la conclusión TERCERA, inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Político mediante escrito de fecha 28 de abril del 2014 dirigido a la Comisión Permanente de Fiscalización en solventación a las observaciones anuales del ejercicio 2013 presentó una relación en la cual indicó en que municipios contaba con inmuebles prestados y de su propiedad, y en el mismo escrito señaló que durante el periodo de mayo y junio de 2014 se elaborarían los contratos de comodato con las personas que prestaban dichos inmuebles y en lo que respecta a los inmuebles que señaló como propios, realizaría los procedimientos para regularizar dichos predios, sin embargo, no presentó un informe detallado del directorio de cada oficina, en el que indicara el domicilio, asimismo que presentara los contratos de arrendamiento o comodato por el uso de los bienes inmuebles y en caso de que fueran propiedad del Partido la documentación que acreditara fehacientemente la propiedad, transgrediendo con lo anterior a lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIV, XXIV, de

la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, 30.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior los Partidos deberán aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, a su vez el Reglamento establece que la propiedad de los bienes de los partidos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivo, en relación con lo anterior el artículo 4.2 del Reglamento establece el Partido Político mediante escrito de fecha 28 de abril del 2014 dirigido a la Comisión Permanente de Fiscalización en solventación a las observaciones anuales del ejercicio 2013 presentó una relación en la cual indicó en que municipios contaba con inmuebles prestados y de su propiedad, y en el mismo escrito señaló que durante el periodo de mayo y junio de 2014 se elaborarían los contratos de comodato con las personas que prestaban dichos inmuebles y en lo que respecta a los inmuebles que señaló como propios, realizaría los procedimientos para regularizar dichos predios. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión en respuesta a las observaciones trimestrales el Partido manifestó:

Para el desahogo de esta observación me permito manifestarles que los inmuebles que ocupa este Instituto Político en el interior del Estado, no reciben ninguna aportación por parte de este Comité Directivo Estatal, y en la mayoría de los casos son espacios que habilita alguno de los militantes como oficina, a la fecha no se ha realizado algún censo de dichas oficinas, reiterándole que no se proporciona algún tipo de recursos para los mismos, desconociendo a la vez si alguno de los mencionados inmuebles sea propiedad de este Instituto Político, por lo anteriormente expuesto se exhortara a los Comités de los diversos municipios del Estado para que manifiesten en estatus que guardan estas oficinas.

Posteriormente mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión presentar un informe detallado del directorio de cada oficina, en el que indicara el domicilio, asimismo que presentara los contratos de arrendamiento o comodato por el uso de los bienes inmuebles y en caso de que fueran propiedad del Partido la documentación que acreditara fehacientemente la propiedad, a lo anterior el Partido no manifestó nada al respecto. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, en su audiencia de confronta el Partido argumentó lo siguiente: *“Pasando a las observaciones generales, me permito manifestarles que este Instituto Político atendiendo a lo consignado en las mismas a partir del ejercicio fiscal 2015 se han implementado los procedimientos a fin de subsanar las irregularidades mencionadas en el texto de dichas observaciones, debiendo mencionar que dichas observaciones generales en ningún momento han reflejado un menoscabo o detrimento de la prerrogativa que vía del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibe este Partido Político en términos de la legislación aplicable”*

Las manifestaciones vertidas por el Partido Político fueron suficientes para subsanar la observación, en razón a que no presentó ningún documento que acreditara la propiedad del Partido Político de los bienes inmuebles que fueron liquidados durante el ejercicio 2014. Por las razones previamente vertidas se concluye que el Partido Revolucionario Institucional infringió a lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIV, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, 4.2 y 4.8, 30.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal, derivada de la omisión de presentar un informe detallado del directorio de cada oficina, en el que indicara el domicilio, asimismo que presentara los contratos de arrendamiento o comodato por el uso de los bienes inmuebles y en caso de que fueran propiedad del Partido la documentación que acreditara fehacientemente la propiedad.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracciones XIV, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, 4.2, 4.8 y 30.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por omitir presentar un informe detallado del directorio de cada oficina, en el que indicara el domicilio, asimismo que presentara los contratos de arrendamiento o comodato por el uso de los bienes inmuebles y en caso de que fueran propiedad del Partido la documentación que acreditara fehacientemente la propiedad.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los

plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por El Partido Político, derivada de la omisión presentar un informe detallado del directorio de cada oficina, en el que indicara el domicilio, asimismo que presentara los contratos de arrendamiento o comodato por el uso de los bienes inmuebles y en caso de que fueran propiedad del Partido la documentación que acreditara fehacientemente la propiedad, con ello transgrede a lo dispuesto por los 39 fracciones XIV, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, 4.2, 4.8 y 30.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

F. El Partido Revolucionario Institucional omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales y reclasificar a la cuenta titulada “Transferencias al CEN para pago de impuestos”. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5, 29.3 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivada de la omisión de presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales y reclasificar a la cuenta titulada “Transferencias al CEN para pago de impuestos”, contenida en la conclusión TERCERA, inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades

específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se observó que durante el ejercicio 2014 el Partido realizó transferencias del recurso estatal por la cantidad de **\$1'199,902.58 (Un millón ciento noventa y nueve mil novecientos dos pesos 58/100 M.N.)** a la cuenta bancaria número **número 533815498** de la Institución Grupo Financiero Banorte del Comité Ejecutivo Nacional, para el pago de los impuestos retenidos y determinados en el Estado, por lo anterior, se requirió al Partido en observaciones trimestrales el Partido manifestó:

Para el desahogo de esta observación me permito anexarles comprobantes de los pagos realizados por nuestro Comité Ejecutivo Nacional, ante el Servicio de Administración tributaria correspondiente al entero de los impuestos retenidos correspondientes a asimilados a salarios, arrendamiento y por prestación de servicios, por los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil catorce.

Mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado, se solicitó que reclasificara contablemente el importe transferido a una cuenta de activo deudora que se denominara "Transferencias al CEN para pago de impuestos", en tanto no presentara un recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, en respuesta a lo solicitado, El Partido en solvatación de observaciones anuales solamente manifestó lo siguiente:

"Para el desahogo de la observación me permito manifestarles que nuestro Comité Ejecutivo Nacional es el único autorizado para efectuar los trámites ante el Servicio de Administración Tributaria, en tal virtud ellos son los que cuentan con las claves para acceder al portal de dicho Órgano Desconcentrado, tal es el caso de la FIEL y LA CIECF, pero la prueba indubitable, de que los pagos son realmente efectuados, es que como bien se puede apreciar este Comité Directivo Estatal ha venido presentado a ese Ente Fiscalizador los recibos debidamente timbrados por el pago de Sueldos y Asimilados a Sueldos por parte de esa autoridad hacendaria, situación que de no haber existido previamente el pago respectivo no se hubiera podido lograr dicho trámite de certificación consignado en los términos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

De igual forma me permito anexar a la presente copia fiel de los pagos de impuestos realizados por parte de nuestro Comité Ejecutivo Nacional correspondientes al entero de las retenciones efectuadas por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce."

Sin embargo del recibo provisional presentado por el Partido Político no es posible identificar las retenciones de impuestos realizado por el Partido, en razón a ello se requirió nuevamente el recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales y reclasificar a la cuenta titulada "Transferencias al CEN para pago de impuestos". Posteriormente a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se solicitó que

presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, en su audiencia de confronta el Partido el Partido Político argumentó lo siguiente:

“Pasando a las observaciones generales, me permito manifestarles que este Instituto Político atendiendo a lo consignado en las mismas a partir del ejercicio fiscal 2015 se han implementado los procedimientos a fin de subsanar las irregularidades mencionadas en el texto de dichas observaciones, debiendo mencionar que dichas observaciones generales en ningún momento han reflejado un menoscabo o detrimento de la prerrogativa que vía del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibe este Partido Político en términos de la legislación aplicable”

Derivado de lo previamente expuesto se determina que el Instituto Político infringió lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, en relación con los artículos 24.5 , 29.3 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales determinan que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, en adición el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos señala que los Partidos deberán atender al a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir, y deberán enviar a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes, así como, los Partidos deberán realizar las reclasificaciones en sus registros contables, si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye una omisión de carácter formal, derivada de la omisión de presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales de los meses de agosto noviembre y diciembre y reclasificar a la cuenta titulada “Transferencias al CEN para pago de impuestos”.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracciones XIV de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí, 24.5, 29.3 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivada de la omisión de presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales de los meses de agosto noviembre y diciembre y reclasificar a la cuenta titulada “Transferencias al CEN para pago de impuestos”.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Revolucionario Institucional transgrede lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales y no reclasificar a la cuenta titulada “Transferencias al CEN para pago de impuestos”, situación que tiene como consecuencia que se vulnere el principio de certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, lo anterior tiene como consecuencia la falta de certidumbre del cumplimiento a la normatividad, de la cual, el Partido Político es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la

entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

G. El Partido Revolucionario Institucional omitió presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente en la contabilidad, registrado y soportado documentalmente, por dicha omisión el Partido Revolucionario Institucional infringió con lo establecido en el artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en el 2011.

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014 debidamente integrado, registrado y soportado documentalmente, contenida en la conclusión TERCERA, inciso e), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 5 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido al cierre del ejercicio 2014, dejó registrados diversos pasivos (proveedores y acreedores diversos) por la cantidad de **\$1,363,299.98 (Un millón trescientos sesenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**, por lo que se le requirió que presentara el Informe de Pasivos no presentó el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por funcionarios facultados para ello, tal y como lo dispone el artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos.

Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión desplegada por el Instituto Político de presentar el informe de Pasivos, a lo anterior el Partido manifestó:

Me permito manifestarles que la información financiera presentada por este Instituto Político al cierre del mes de diciembre del año dos mil catorce, refleja en sus cuentas de Pasivo la relación analítica de dichas obligaciones, concretamente en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del año dos mil catorce.

Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político manifestó:

“Pasando a las observaciones generales, me permito manifestarles que este Instituto Político atendiendo a lo consignado en las mismas a partir del ejercicio fiscal 2015 se han implementado los procedimientos a fin de subsanar las irregularidades mencionadas en el texto de dichas observaciones, debiendo mencionar que dichas observaciones generales en ningún momento han reflejado un menoscabo o detrimento de la prerrogativa que vía del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibe este Partido Político en términos de la legislación aplicable”

Dicha falta incide directamente en lo estipulado dentro del artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y derivado de ello, se pudo verificar que el Partido no presentó el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por funcionarios facultados para ello no fue localizada, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye una omisión de carácter formal, debido a que el Partido omitió presentar su informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento del artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por ser omiso en presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014 y con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una

obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Es importante que el Partido Revolucionario Institucional, rinda informe respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a lo dispuesto por las normas en materia electoral, la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional respecto de su omisión de presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por funcionarios facultados para ello, dicha omisión se deriva en el incumplimiento de la obligación que tiene el Partido Político de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, transgrediendo el artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

H. El Partido Revolucionario Institucional omitió presentar el inventario de activo fijo con los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificará la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, 19.3 inciso f), 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora derivada de la omisión de presentar el inventario de activo fijo con los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, contenida en la conclusión TERCERA, inciso f), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 6 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido no presentó el inventario de activo fijo sin los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, con ello transgredió lo estipulado por los artículos 19.3 inciso f) y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, los cuales establecen que los Partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la con la toma de inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de campaña. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub adquisición, y deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha adquisición, descripción de bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales. es necesario precisar que se le requirió al partido de referencia mediante el oficio **CEEPC/CPF/516/2015**, el inventario del activo fijo en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que contara el partido al cierre del ejercicio 2014, debiéndolo clasificar por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición el cual debiera contener, fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, debiendo indicar el nombre del responsable. En relación con la respuesta vertida por el partido en contestación al oficio argumentó:

Me permito manifestarle que con fecha 31 de enero del año dos mil quince se envió a la atención de ese ente fiscalizador la declaración patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, de igual forma en nuestra balanza de comprobación se detallan la totalidad de los activos adquiridos con recurso local por parte de este Instituto Político.

Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la falta desplegada por el Instituto Político de presentar el inventario de activo fijo sin los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2013, a lo anterior, y en el escrito presentado en la confronta el partido indicó que: *“Pasando a las observaciones generales, me permito manifestarles que este Instituto Político atendiendo a lo consignado en las mismas a partir del ejercicio fiscal 2015 se han implementado los procedimientos a fin de subsanar las irregularidades mencionadas en el texto de dichas observaciones, debiendo mencionar que dichas observaciones generales en ningún momento han reflejado un menoscabo o detrimento de la prerrogativa que vía del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibe este Partido Político en términos de la legislación aplicable”*. Sin embargo, la manifestación realizada por el Instituto Político no es suficiente para acreditar la observación, debido a que no presentó el inventario fijo con requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos. Con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una acción de carácter formal, debido a que el partido no presentó el inventario de activo fijo con los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de los artículos 19.3 inciso f) y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por no presentar el inventario de activo fijo sin los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se detallaran todos y cada uno de los

bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificara la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable, con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Es importante que el Partido Revolucionario Institucional, rinda informe respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a lo dispuesto por las normas en materia electoral, la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional respecto de su omisión de presentar el inventario de activo fijo en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificara la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable, con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, en consecuencia no fue posible determinar plenamente los activos fijos con los que cuenta el Partido Político hasta el año 2014, transgrediendo en la correcta comprobación de los recursos públicos y obstaculizando la tarea fiscalizadora que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización su Unidad de Fiscalización. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del

Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

I. El Partido Político Revolucionario Institucional, no presentó la totalidad de los comprobantes fiscales digitales en su formato XML, incumpliendo lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar la totalidad de los comprobantes fiscales digitales en su formato XML, contenidas en la conclusión TERCERA inciso g), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 7, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido omitió presentar en su totalidad los comprobantes fiscales digitales en su formato XML, con ello transgredió lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, los cuales establecen que es obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala, que los egresos de los partidos deberán estar soportados con la documentación original que expida al nombre del partido la personal a quien se efectuó el pago, que deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a su vez, la Ley del Impuesto de la Renta establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en adición a lo citado con antelación, el Código Fiscal de la Federación determina que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo, almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología en su formato electrónico XML, en el caso concreto, el Partido Político Revolucionario

Institucional no presentó la totalidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet en su formato electrónico XML, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, se le notificó la observación al Partido Político, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de presentar los archivos XML. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior, el partido manifestó:

“Pasando a las observaciones generales, me permito manifestarles que este Instituto Político atendiendo a lo consignado en las mismas a partir del ejercicio fiscal 2015 se han implementado los procedimientos a fin de subsanar las irregularidades mencionadas en el texto de dichas observaciones, debiendo mencionar que dichas observaciones generales en ningún momento han reflejado un menoscabo o detrimento de la prerrogativa que vía del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibe este Partido Político en términos de la legislación aplicable”.

Sin embargo no presentó la totalidad de sus archivos XML, por lo anterior infringió a dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal, en razón a que no entregó la totalidad de los comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, violentando lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, consistente la omisión de entregar en la totalidad los comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, La Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La omisión del Partido Revolucionario Institucional respecto de entregar comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida democrática, en razón a que fue posible verificar a través de la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se erogaron los montos amparados por los mismos, sin embargo, la conducta desplegada por el partido, incide en la normatividad fiscal y la legalidad que es protegida por los principios rectores de la materia electoral, por ende, es viable establecer una sanción y proteger el exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

J. El Partido Revolucionario Institucional fue omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de diversos egresos por conceptos de boletos de pasaje aéreo pago de casetas de peaje, pasajes de autobús y taxis. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de diversos egresos por concepto de pago de caseta peaje, pasajes de autobús y taxis, contenida en la conclusión CUARTA, incisos a) y f), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 1 y 6 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido fue omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales por internet por diversos egresos por concepto de pago de caseta peaje pasajes de autobús y taxis, lo anterior transgredió lo establecido por las normas electorales, fiscales y digitales, en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que los Partidos Políticos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, a su vez el Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que reciban servicios deberían solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberían entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante digital por internet y cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la

existencia de dicho comprobante fiscal. Aunado a lo anterior el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 11.1 dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso del Partido Revolucionario Institucional realizó diversos egresos por concepto de pago de caseta peaje, pasajes de autobús y taxis, de los cuales no presentó los comprobantes fiscales digitales respectivos, contrario a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación. En adición al incumplimiento a los artículos previamente citados, es responsabilidad del Partido Político la de verificar que los comprobantes que le explican los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento, tal y como lo señala el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización del Partido Político. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de diversos egresos por concepto de pago de pasajes de avión, caseta peaje, pasajes de autobús y taxis, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del **CEEPC/CPF/2027/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior, el partido manifestó: permito manifestarles que los comprobantes simplificados que se anexan a la documentación comprobatoria de dichos gastos en su oportunidad fueron solicitados a través de las diferentes páginas electrónicas los comprobantes fiscales digitales a efecto de sustituir los comprobantes simplificados antes mencionados, debiendo mencionar que este instituto político al momento de realizar la solicitud del CFDI respectivos se encontró con la problemática de que las páginas electrónicas de los proveedores de dichos servicios no proporcionaban la emisión de dichos comprobantes dado que por política de los mismos los períodos de solicitud de los mismos manejaban períodos muy cortos para su facturación. Por lo anterior y en atención a que la manifestación realizada por el partido no subsana la observación, puesto que no presentó los CFDI respectivos, se concluye que el partido omitió en el cumplimiento de sus obligaciones al transgredir lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional constituye en una omisión de carácter formal, debido a que el partido no presentó los comprobantes fiscales digitales por internet por diversos egresos por conceptos de pasajes de avión, pago de casetas de peaje, pasajes de autobús y taxis.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, por ser omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales de diversos egresos realizados por el Partido Político por conceptos de pasajes de avión, pago de casetas de peaje, pasajes de autobús y taxis.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto de la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de diversos egresos realizadas por el partido, con lo cual infringió lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, debido a que el comprobante fiscal digital por internet es el

documento idóneo para comprobar la erogación y al no ser presentado por el partido político genera incertidumbre en el manejo de los recursos públicos. Sin embargo en el caso concreto, fue posible verificar el destino de los recursos públicos por tener suficiente información con la que se pudo corroborar, en su mayoría, los elementos correspondientes a los requisitos fiscales de la documentación comprobatoria.

Es menester señalar que la conducta infractora del partido político incide en los principios de certeza y legalidad, pues menoscaba la correcta comprobación de los recursos financieros e infringe al exacto cumplimiento de la normatividad electoral y fiscal.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

K. El partido político realizó una serie de gastos de viajes, viáticos, pasajes de autobús y compra de combustible, los cuales no especificó el motivo del gasto con las actividades ordinarias del partido. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar información y documentos sobre diversos egresos, contenidas en la conclusión CUARTA incisos b), g), o) y p) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartados 6, 7 15 y 16 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se verificó que el Partido Político realizó un serie de gastos de de viajes, viáticos, pasajes de autobús y compra de combustible los cuales no especificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de Partido, por lo anterior infringió a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XI, XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen que son obligaciones de los Partidos Políticos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias e informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, el Partido omitió en el cumplimiento de sus obligaciones electorales puesto que realizó diversos egresos sin que estuvieran motivados con las actividades del Partido. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación

realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a lo observado. Posteriormente, a través del oficio **CEEP/CPF/2027/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido manifestó el partido no manifestó nada al respecto. Derivado de lo anterior con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, tal y como lo establece el artículo 39 fracciones XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal, debido a que realizó un serie de gastos de viajes, viáticos y pasajes de autobús, los cuales no especificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de Partido

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracciones XI, XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto de las conducta infractora, realizó un serie de gastos por la compra de de viajes, viáticos y pasajes de autobús, los cuales no especificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de Partido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los

plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona # 555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta desplegada por el Partido Político Revolucionario Institucional, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que al realizar cualquier egreso se debe proporcionar la información suficiente con la cual se vincule la relación de los egresos con sus actividades ordinarias, por ende el partido infringió en la certeza del uso de los recursos financieros.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

L. El partido político realizó una serie de gastos en los cuales emitió cheque a favor del empleado, el cual realizó el pago de los gastos con tarjeta de crédito. Sin embargo el partido debió atender lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización, y haber emitido el cheque de pago de los gastos a nombre de la institución bancaria correspondiente a la tarjeta de crédito, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.5 inciso c), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivada de la omisión emitir cheque de pago a la institución bancaria correspondiente a los pagos de tarjeta de crédito, contenida en la conclusión CUARTA, inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que realizó una serie de gastos en los cuales emitió cheque a favor del empleado, el cual realizó el pago de los gastos con tarjeta de crédito. Sin embargo el partido debió atender lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización, y haber emitido el cheque de pago de los

gastos a nombre de la institución bancaria correspondiente a la tarjeta de crédito, transgrediendo lo estipulado por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.5, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la obligación a los partidos políticos de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado. Asimismo el Reglamento de Fiscalización señala en su numeral 11.5 inciso c), que los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito deberán ajustarse a lo siguiente: A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y en el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

En ese sentido el partido político, realizó una serie de gastos en los cuales emitió cheque a favor del empleado, el cual realizó el pago de los gastos con tarjeta de crédito. Sin embargo el partido debió atender lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización, y haber expedido el cheque de pago a favor de la institución bancaria que emitió la tarjeta de crédito. No dándole el tratamiento adecuado al pago de las compras realizadas con tarjeta de crédito. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación con el 11.5 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal, debido a que el partido fue renuente en emitir cheque de pago a la institución bancaria correspondiente a los pagos de tarjeta de crédito.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de los 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación con el 11.5 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización, por realizar diversos egresos que exceden de la cantidad de dos mil pesos, debido a que el partido fue renuente en emitir cheque de pago a la institución bancaria correspondiente a los pagos de tarjeta de crédito.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La transgresión de las normas previamente señaladas tiene como consecuencia que se ponga en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en un marco de transparencia, vinculado con la obligación de los partidos de dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar su manejo, lo anterior es factible solamente si el partido atiende al exacto cumplimiento de la ley, por ende respetar el principio de legalidad en la materia.

M. El partido reportó diversos gastos, sin embargo, no emitió cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y fue cobrado en efectivo, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto de las conducta infractora, derivada de la omisión de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, contenida en la conclusión CUARTA, inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 4 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido diversos egresos los cuales exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario, transgrediendo lo estipulado por los artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el reglamento en la materia, dispone, que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en adición a lo previamente señalado, el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el presente título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "**para abono en cuenta del beneficiario**". Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de emitir cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior, el partido manifestó:

En situaciones esporádicas se han realizado pagos sin cumplir con lo estipulado por el artículo 27 de la ley del impuesto sobre la renta, manifestando que si bien es cierto no se cumple con este requisito los gastos erogados en esta circunstancia cuentan con la documentación comprobatoria del gasto ejercido, no existiendo en ningún momento menoscabo o detrimento de la prerrogativa que por vía consejo estatal electoral y de participación ciudadana, es otorgada a este partido político

Dicha manifestación no subsana la omisión cometida por el Partido. Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal, debido a no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “*para abono a cuenta de beneficiario*”, por diversos egresos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por realizar diversos egresos que exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda *para abono a cuenta de beneficiario*.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta llevada a cabo por el Partido Político consistente en realizar diversos egresos que exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con ello incumple con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En consideración a la norma reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que excedan la cantidad de dos mil pesos, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, con la exigencia de contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable. De lo anterior, es necesario señalar que la conducta llevada a cabo por el Partido Político consiste en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conducta que tiene como consecuencia la oscuridad en la rendición de cuentas y la falta de certeza de la persona a favor de quien se realizó la erogación.

La transgresión de las normas previamente señaladas tiene como consecuencia que se ponga en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe de imperar en un marco de transparencia, vinculado con la obligación de los partidos de dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar su manejo, lo anterior es factible solamente si el partido atiende al exacto cumplimiento de la ley, por ende respetar el principio de legalidad en la materia.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

N. El partido realizó diversos gastos con el mismo proveedor, en la misma fecha y en su conjunto fueron superiores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.6, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

Respecto de las conducta infractora, derivada de la omisión de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, contenida en la conclusión CUARTA, incisos e) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartados 5 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades

específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido realizó diversos egresos que exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario, transgrediendo lo estipulado por los artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el reglamento en la materia, dispone, que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en relación con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento que determina que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda, en adición a lo previamente señalado, el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el presente título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal, debido a no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono a cuenta de beneficiario”, por diversos gastos con el mismo proveedor, en la misma fecha y en su conjunto fueron superiores a dos mil pesos

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por realizar diversos egresos que exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta llevada a cabo por el Partido Político consistente en realizar diversos gastos con el mismo proveedor, en la misma fecha y en su conjunto fueron superiores a dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con ello incumple con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.6 del

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En consideración a la norma reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que excedan la cantidad de dos mil pesos, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, con la exigencia de contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable. De lo anterior, es necesario señalar que la conducta llevada a cabo por el Partido Político consiste en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conducta que tiene como consecuencia la oscuridad en la rendición de cuentas y la falta de certeza de la persona a favor de quien se realizó la erogación.

La transgresión de las normas previamente señaladas tiene como consecuencia que se ponga en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en un marco de transparencia, vinculado con la obligación de los partidos de dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar su manejo, lo anterior es factible solamente si el partido atiende al exacto cumplimiento de la ley, por ende respetar el principio de legalidad en la materia.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

O) El Partido realizó diversos egresos por concepto compra de vales de gasolina para diversas áreas del CDE del PRI. Sin embargo el partido proporciono una lista de vehículos los cuales refirió están en comodato a favor del partido y no anexo los contratos de comodato vigentes de dichos vehículos, por lo cual el uso del o de los vehículos a los que se les aplicó el combustible, se traduce en una aportación en especie a favor de este partido y este no presentó dichos contratos, por lo anterior infringió lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar los contratos de comodato de vehículos utilizados por el Partido Político, contenidas en la conclusión CUARTA inciso h), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 8, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se verificó que el Partido Político realizó diversos egresos por compra de vales de gasolina para diversas áreas del CDE del PRI. Sin embargo el partido proporciono una lista de vehículos los cuales refirió están en comodato a favor del partido y no anexo los contratos de comodato vigentes de dichos vehículos, por lo cual el uso del o de los vehículos a los que se les aplicó el combustible, se traduce en una aportación en especie a favor de este partido y este no presentó dichos contratos, sin embargo no presentó los contratos de comodato de los bienes a los cuales se destinaron los egresos transegrediendo con lo anterior a los 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización artículo 4.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Reglamento de Fiscalización artículo 4.6 Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

La omisión desplegada por el Partido Político respecto de la falta de contratos de comodato de los vehículos y teléfonos utilizados por el partido genera incertidumbre en el destino de los egresos presentados por el Partido Político. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a lo observado. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido manifestó: el partido no manifestó nada al respecto. Derivado de lo anterior con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, tal y como lo establece el artículo 39 fracciones XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal, debido a la omisión de presentar los contratos de comodato de equipo de utilizados por el Partido Político

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la conducta infractora, derivadas de la omisión de presentar los contratos de comodato de equipo de transporte.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta desplegada por el Partido Político Revolucionario Institucional, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que al realizar egresos por concepto de compra de vales de gasolina, sin embargo no presentó los contratos de comodato de los bienes que se traducen en aportaciones en especie, a los cuales se destinaron los egresos, lo anterior, impide que el organismo fiscalizador tenga pleno conocimiento de fin de los egresos realizados por el Partido Político.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

P. El Partido realizó diversos egresos por concepto de arrendamiento de, sin embargo no presentó el contrato de arrendamiento correspondiente, por lo anterior infringió lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivadas de la omisión de presentar los contratos de arrendamiento de equipo de transporte ni por el arrendamiento del bien inmueble, contenidas en la conclusión CUARTA incisos i), j) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 9, 10 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se verificó que el Partido Político no presentó los contratos de arrendamiento de egresos señalados a continuación:

Renta de salón para conferencia de la secretaria de asuntos juveniles. "liderazgo gubernamental" el día 6 de septiembre de 2014

Renta de salones, servicios de alimentos y bebidas

Servicio de mobiliario y equipo, desayuno de militantes con el presidente nacional del PRI Dr. César Camacho, "encuentro de líderes y PRI"

Evento realizado en el centro potosino de convenciones el día 13 de diciembre de 2014.

Renta de planta de luz para evento del día 13 de diciembre de 2014 en el auditorio miguel barragán "encuentro de consejeros políticos", visita del presidente nacional del PRI Dr. César Camacho.

Renta de tapancos de madera con base metálica con escalón, 1 tapanco de madera con base metálica, 1 tapanco para prensa, torres completas armadas, escalera para tapanco de prensa, 2 plataformas metálicas.

Renta de 2 ambulancias y 6 paramédicos por 3 horas para evento del día 13 de diciembre de 2014 en el auditorio miguel barragán "encuentro de consejeros políticos".

Arrendamiento de 2 sanitarios portátiles, para evento del día 13 de diciembre de 2014 en el auditorio miguel barragán "encuentro de consejeros políticos"

Transgrediendo con lo anterior a lo dispuesto por el artículo 12.4 el cual determina que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables, toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a lo observado. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido manifestó:

Respecto a la solicitud de presentar contratos de arrendamiento y/o prestación de servicios, me permito manifestarles que en las observaciones realizadas por ustedes de tal concepto este instituto político no logro la formalización de dichos contratos en virtud de la negativa del proveedor de dichos bienes y/o servicios, debiendo mencionar que este partido político tenía la necesidad de contar con el suministro de tales insumos a efecto de poder cumplir con las actividades de carácter partidista relativas entre algunas otras a la visita que realizó a este estado el Doctor César Camacho Quiroz, presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo que originó la solicitud de dichos bienes y/o servicios de manera inmediata.

Derivado de lo anterior con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, tal y como lo establece el artículo 39 fracciones XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una acción de carácter formal, debido a la omisión de presentar los contratos de arrendamiento.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de las conducta infractora, derivadas de la omisión de presentar los contratos de arrendamiento.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta desplegada por el Partido Político Revolucionario Institucional, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que al realizar egresos por concepto de arrendamientos en los cuales no presenta el contrato debidamente requisitado, impide que el organismo fiscalizador tenga pleno conocimiento de los egresos realizados por el Partido Político.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su

cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

Q. El Partido Revolucionario Institucional presentó un egreso por concepto de pago de arrendamiento para un evento del partido, sin embargo las copias de identificaciones de los contratantes, por lo anterior infringió lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral en relación con el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de la conducta infractora, derivada la omisión de las copias de las identificaciones de los contratantes, por un egreso por concepto de arrendamiento, contenida en la conclusión CUARTA inciso k), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 11, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido realizó un egreso por concepto de pago de arrendamiento para un evento del partido, sin embargo no presentó las copias de identificaciones de los contratantes, lo anterior infringe lo establecido por La Ley Electoral en su artículo 39 fracción XIV, en donde señala que los partidos políticos deberán informar con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo deberán informar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público y privado, Aunado a lo anterior el Instituto Político violentó lo dispuesto por el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece, que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, por lo anterior y en razón a que el partido no presentó el contrato de arrendamiento, ni identificaciones de los contratantes, del egreso por concepto de renta de 375 sillas, incumplió con su obligación de informar fehacientemente lo relativo a su gasto ordinario. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, y a lo anterior el partido fue omiso en su cumplimiento. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, en su audiencia de confronta, el partido manifestó:

Respecto a la solicitud de presentar contratos de arrendamiento y/o prestación de servicios, me permito manifestarles que en las observaciones realizadas por ustedes de tal concepto este instituto político no logro la formalización de dichos contratos en virtud de la negativa del proveedor de dichos bienes y/o servicios, debiendo mencionar que este partido político tenía la necesidad de contar con el suministro de tales insumos a efecto de poder cumplir con las actividades de carácter partidista relativas entre algunas otras a la visita que realizó a este estado el Doctor César Camacho Quiroz, presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo que originó la solicitud de dichos bienes y/o servicios de manera inmediata.

Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal debido a que el Partido omitió presentar las copias de identificaciones de los contratantes, de un egreso por concepto de arrendamiento para un evento del Partido.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón a que omitió presentar las copias de identificaciones de los contratantes, de un egreso por concepto de arrendamiento para un evento del Partido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero

de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto de la omisión omitir presentar las copias de identificaciones de los contratantes, de un egreso por concepto de arrendamiento de para un evento del Partido, con ello transgrede a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

R. El Partido Revolucionario Institucional realizó diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo omitió presentar los comprobantes fiscales digitales por este concepto, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Respecto de las conducta infractora, derivada de realizar diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea, contenida en la conclusión CUARTA, inciso I), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartados 12 del capítulo de Observaciones del Dictamen

Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido realizó diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo no presentó los comprobantes fiscales digitales, por lo anterior el partido infringió a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales establecen que es obligación de los partidos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así mismo el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que es obligación de los partidos políticos la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos de prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral. En atención a la normatividad previamente señalada se puede inferir que el Partido Revolucionario Institucional no atendió a las disposiciones fiscales que establecen la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet por remuneraciones que cubran a sus trabajadores. Toda vez que se observó la falta cometida por el Partido Político se notificó mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido omitió subsanar la observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto. En conclusión y derivado de los razonamientos expuestos, el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal,

derivada de la realizar diversos egresos en el ejercicio por concepto de honorarios asimilables, sin embargo no emitió los comprobantes fiscales digitales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de los 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3., derivada de realizar diversos egresos en por concepto de honorarios asimilables, sin embargo no emitió los comprobantes fiscales digitales.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta desplegada por el Partido Político Revolucionario Institucional, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que al no presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet por concepto de pago de honorarios genera incertidumbre en el destino del egreso del Partido Político que efectivamente haya sido recibido por los trabajadores.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, El Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por

incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

S. El Partido Revolucionario Institucional realizó diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3., referente a la fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores.

Respecto de las conducta infractora, derivada de realizar diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea, contenida en la conclusión CUARTA, inciso n), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 14 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido realizó diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea, por lo anterior el partido infringió a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3., referente a la fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores, los cuales establecen que es obligación de los partidos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así mismo el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que es obligación de los partidos políticos la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos de prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral, en el mismo tenor, la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 número I.2.7.5.3 establece que para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII de la Ley del ISR, en relación con el artículo 99, fracción III del mismo ordenamiento legal, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro de los tres días hábiles posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, en cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas

remuneraciones, también los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro de los tres días hábiles posteriores al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante, la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI. En atención a la normatividad previamente señalada se puede inferir que el Partido Revolucionario Institucional no atendió a las disposiciones fiscales que establecen plazos para la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet por remuneraciones que cubran a sus trabajadores, debido a que emitió los comprobantes en el año 2015. Toda vez que se verificó la falta cometida por el Partido se notificó mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido omitió subsanar la observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido manifestó lo siguiente:

De manera particular en lo correspondiente a los pagos realizados por servicios personales me permito manifestar que si bien la emisión de los comprobantes fiscales digitales fueron realizados en el ejercicio fiscal 2015, cabe mencionar que las retenciones efectuadas por dicho concepto fueron enteradas en tiempo y forma a la autoridad hacendaria, así mismo las transferencias que acreditan dichos pagos, el comprobante respectivo se envió con toda oportunidad a la unidad de fiscalización de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como los acuses emitidos por la autoridad hacendaria correspondientes al pago de dichas retenciones.

En conclusión y derivado de que el Partido emitió los comprobantes fiscales digitales de manera extemporánea, el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 número I.2.7.5.3., referente a la fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida

por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una acción de carácter formal, derivada de la realizar diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de los 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3., derivada de realizar diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por El Partido Revolucionario Institucional derivada de realizar diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea, lo anterior no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida democrática, en razón a que fue posible verificar a través de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se erogaron los montos amparados por los mismos, sin embargo, la conducta desplegada por el partido, incide en la normatividad fiscal y la

legalidad que es protegida por los principios rectores de la materia electoral, por ende, es viable establecer una sanción y proteger el exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, El Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

T. El Partido Político presentó de egresos por servicios, sin embargo omitió presentar los contratos correspondientes, la conducta anterior contravino con lo establecido por los artículos 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la presentación de contratos irregulares, contenidas en las conclusiones CUARTA, inciso q) y r), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 17 y 18 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se verificó que el Partido Político no presentó los contratos correspondientes, transgrediendo a lo dispuesto por los artículos 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen que en los egresos por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, los Partidos Políticos tiene como obligación la de presentar el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. A lo anterior el Partido omitió dar cumplimiento, puesto que no presentó los contratos de honorarios por servicios.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por

la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal, por no presentar contratos de egresos por servicios.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al incumplimiento de los artículos 12.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en omitir presentar contratos de egresos por servicios..

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 3 de febrero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al de febrero en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político Revolucionario Institucional, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto por artículos 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar el contratos correspondientes a los egresos por servicios, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender, Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales rigen la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la

materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

U. El partido presentó varias facturas expedidas a favor del partido político en su formato XML, sin embargo no realizó el registro contable del gasto ni informó el origen del recurso con que fue financiado el mismo. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con 3.1 y 4.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la presentación de contratos irregulares, contenidas en las conclusión CUARTA, inciso m) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 13 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivada de la revisión realizada a los informes presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional se verificó que el Partido Político , presentó diversos archivos XML de facturas expedidas a favor del partido político, sin embargo no realizó el registro contable del gasto ni informó el origen del recurso con que fue financiado el mismo. Con tal conducta el Partido violentó lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con 3.1 y 4.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación del Partido la de *informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último*. El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en sus numerales 3.1 y 4.10 señala que:

3.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original.

4.10 Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos de la Ley, y el cual no podrá exceder el monto de financiamiento público que hubiere recibido el partido político de que se trate para el ejercicio respectivo.

Toda vez que se verificó la falta cometida por el Partido se notificó mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido

la observación correspondiente, a lo anterior el Partido omitió subsanar la observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido manifestó lo siguiente:

Presentó dos facturas emitidas por plomería selecta s.a. de c.v., bajo los folios 317432 y 186718-c, a nombre del partido político, las cuales no fueron cubiertas por nosotros y desconocemos su procedencia.

No obstante, el Partido Político fue el mismo que presentó los archivos XML de las facturas, y no informo el origen del financiamiento no realizó el registro contable del gasto

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter formal, por no registrar contablemente el egreso y omitir informar el destino del financiamiento del egreso

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con 3.1 y 4.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos., consistente en registrar contablemente el egreso y omitir informar el destino del financiamiento del egreso.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 3 de febrero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al de febrero en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político transgredió al correcto uso del financiamiento público debido a que omitió presentar información respecto al financiamiento privado con el cual realizó diversos egresos que no registró debidamente a la cuenta contable del Partido Político, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

CRITERIO DE INDIVIDUALIZACIÓN

Para poder determinar e individualizar las sanciones de las veintiún faltas formales previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual establece que en la actualización de faltas formales (cualitativas) no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Por los motivos y fundamentos previamente señalados, la Sala Superior estableció que las acciones u omisiones de naturaleza formal, generadas de la presentación de los informes de los Partidos Políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS CUALITATIVAS

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y derivado de los razonamientos expuestos en las respectivas acreditaciones de las faltas y la transgresión a la norma, se determina que hubo una pluralidad de faltas formales, en virtud de que dichas faltas fueron en múltiples erogaciones realizadas por el partido tal y como se acredita dentro de los capítulos 6.2 y 6.3.1 del Dictamen Consolidado del 2014. Dichas conductas infractoras cualitativas forma, se califican como leves, en razón a que las diversas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos financieros e involucro un monto menor en las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización en relación con el financiamiento público recibido en el ejercicio 2014.

Derivado de la comisión de infracciones por parte del Partido Revolucionario Institucional, se involucró un monto de **\$3,090,023.10 (Tres millones noventa mil veintitrés pesos**

10/100 M.N.), compuesto por 434 egresos realizados por el partido, los cuales están señalados a detalle en el capítulo 6.3.1 de Observaciones en el Dictamen, lo relativo al dos por ciento que el partido no aplicó a sus programas de capacitación y educación cívica electoral, la cantidad involucrada en infracciones de forma cometidas por el Partido representa el **23.92%** del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2014, esto es, que el Partido Revolucionario Institucional infringió en un porcentaje menor por faltas cualitativas o de forma, aunado a lo anterior, las conductas se traducen en un menoscabo a la correcta comprobación de los recursos financieros y al exacto cumplimiento de la normatividad, así también, incide en la certeza en la rendición de cuentas.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 16,498,290.92** (Dieciséis millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos noventa pesos 92/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3.

Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrático, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrático, no fue acreedor a sanciones en las mismas conductas infractoras. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter formal, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV y XXIV, 44 fracciones VI y VIII inciso b) tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.1, 4.2, 4.6, 5.6, 8.1, 8.3, 11.1, 11.4, 12.1, 12.4, 18.1, 18.2, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Financieros y 27 fracción III 79 fracción XVI, 86 fracción V, 99 fracción III de La Ley Sobre el Impuesto de la Renta y 17-D y 29 fracción V Código Fiscal de la Federación y la Regla Miscelánea Fiscal I-2.7.1.1, segunda resolución de modificaciones a la miscelánea fiscal para el año 2014 I.2.7.5.3 con ello el Partido vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, obstaculizó el procedimiento de fiscalización y , aunado a lo anterior el partido laceró los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **LEVE**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta

acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

FALTAS CUANTITATIVAS O SUSTANCIALES

23.2 El Partido Político realizó un de gasto el cual fue soportado con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, pues en su caso presentó carta porte, además omitió verificar que el comprobante que se le

expidió se ajustara a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, puesto que se observó que dichos comprobantes no contenían requisitos fiscales el cual es requisito indispensable y obligatorio según lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. Por lo que derivado del análisis planteado tales erogaciones no se consideran como válidas y no se consideran susceptibles de financiamiento público. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos , artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de realizar un gasto del cual presentó documentación comprobatoria sin requisitos fiscales puesto que presentó una carta porte, contenida en la conclusión QUINTA inciso a) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido realizó un egreso el cual fue soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que no es un documento idóneo con elementos que acrediten lo amparado en los mismos, debido a que los documentos como cartas porte, no contienen elementos y requisitos que establece la normatividad fiscal para acreditar el gasto, por la anterior el Partido infringió a lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, respecto a la Electoral en su artículo 39 fracción XIII, dispone que los Partidos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, aunado a esto en su fracción XIV dispone que deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En este sentido el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su artículo 11.2 que los Partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento respecto de los requisitos fiscales que señalan las leyes de la materia señalan. En el mismo sentido el artículo 29.11 del citado Reglamento se señala claramente que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento en lo referente a los egresos.

Es importante precisar lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29 fracción V, señala que Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones, contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales

ART 29 FRACCION V.- Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.**
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.**
- III. El lugar y fecha de expedición.**
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida**
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen**
- VI. El valor unitario consignado en número.**
- VII. El importe total consignado en número o letra**

En atención a lo dispuesto por los artículos previamente citados, se concluye que la carta porte, no es un comprobantes fiscales válidos puesto que, no cuentan con sello fiscal, ni contienen todos los requisitos que exige el Código Fiscal en el artículo 29-A, para acreditar la validez, aunado a lo anterior los Partidos tienen como obligación la de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento respecto de los requisitos fiscales que señalan las leyes de la materia señalan, por lo anterior el partido transgredió a la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, e informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, sin embargo el partido no subsana dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto por lo anterior se acredita la falta cometida por el Partido Político, por presentar documentación comprobatoria sin requisitos fiscales por la cantidad de **\$ 87.00 (Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter sustancial, que el Partido realizó diversos egresos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que no es un documento idóneo con elementos que acrediten lo amparado en los mismos, debido a que los documentos como cartas porte, no contienen elementos y requisitos que establece la normatividad fiscal para acreditar los gastos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, derivado de que el Partido realizó diversos egresos los cuales fueron soportados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que no es un documento idóneo con elementos que acrediten lo amparado en los mismos, debido a que los documentos como cartas porte, no contienen elementos y requisitos que establece la normatividad fiscal para acreditar los gastos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Código Fiscal de la Federación tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización,

encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político derivado de que el Partido realizó un egreso el cual fue soportado con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que no es un documento idóneo con elementos que acrediten lo amparado en los mismos, debido a que los documentos como cartas porte, no contienen elementos y requisitos que establece la normatividad fiscal para acreditar los gastos por la cantidad total de **\$87.00 (Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave,

así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional relativa a que el Partido realizó un egreso el cual fue soportado con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, puesto que no es un documento idóneo con elementos que acrediten lo amparado en los mismos, debido a que los documentos como cartas porte, no contienen elementos y requisitos que establece la normatividad fiscal para acreditar los gastos, por una cantidad total **\$ 87.00 (Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin embargo es necesario considerar que el monto involucrado es mínimo, se constituye como **leve**, puesto que el partido infringe al principio de certeza en la aplicación de sus recursos financieros, dado que el Partido imposibilitó a la autoridad fiscalizadora para realizar la verificación de la aplicación de sus recursos.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$16,498,290.92** (Dieciséis millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos noventa pesos 92/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento

a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Revolucionario Institucional no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, por realizar un egreso y presentar documentación comprobatoria sin requisitos de validez de acuerdo a la normatividad fiscal.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de leve, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las

condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

23.3 El Partido Revolucionario Institucional reportó la compra, consumo de una bebida alcohólica que no es susceptible de financiamiento público, los egresos realizados por el Partido Político infringen la norma por no justificarse con las actividades ordinarias del Partido Político, por lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de la conducta infractora, derivada realizar egresos que no se justifican con las actividades ordinarias del Partido Político, contenidas en la conclusión QUINTA inciso b) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 2, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se pudo verificar que el Partido reportó la compra de consumo de una bebida alcohólica por la cantidad de \$87.00 (Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), que no es susceptible de financiamiento público, los cuales no se justifican con las actividades ordinarias del Partido, por lo anterior se transgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen que es obligación de los Partidos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña y deberán aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, por ende el partido omitió destinar el financiamiento exclusivamente para sus actividades ordinarias y no ejerció el correcto ejercicio de sus recursos financieros. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1010/2015, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la

verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, sin embargo el partido no subsana dicha observación. Posteriormente, a través del oficio CEEPC/CPF/2027/2015 se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada, Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter sustancial, en virtud a que realizó egresos que no se justifican con las actividades ordinarias del Partido Político.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, en razón a que realizó egresos que no se justifican con las actividades ordinarias del Partido Político.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los

plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político respecto de que el Partido reportó la compra de consumo de una bebida alcohólica por la cantidad de **\$ 40.00 (Cuarenta pesos 99/100 M.N)** que no es susceptible de financiamiento público, los cuales no se justifican con las actividades ordinarias del Partido, vulnera al principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta

fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional relativa realizar egresos se pudo verificar que el Partido reportó la compra de consumo de una bebida alcohólica por la cantidad de \$ 87.00 (Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una gravedad ordinaria, por utilizar las prerrogativas que les son otorgadas a fines que no corresponden con su actividad ordinaria.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$16,498,290.92** (Dieciséis millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos noventa pesos 92/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento

a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Revolucionario Institucional no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por realizar egresos que no están justificados con su actividad ordinaria.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a

la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.4 El Instituto Político realizó egresos por concepto de arrendamiento de mobiliario y equipo para evento el cual manifestó se realizó el día 17 y 18 de diciembre de 2014, sin embargo no presentó la evidencia del evento referido, sin embargo, no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público en la adquisición y elaboración de estos productos, transgrediendo lo estipulado por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de que omitió presentar información y evidencia de los egresos, contenida en la conclusión QUINTA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 3, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se verificó que el Instituto Político no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público a los egresos del Partido por concepto de arrendamiento de mobiliario y equipo para evento el cual manifestó se realizó el día 17 y 18 de diciembre de 2014, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los Partidos Políticos la de la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior es obligación de los Partidos Políticos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña. En relación a lo señalado previamente, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, establece que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes. Toda vez que fue detectada por la Comisión dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1010/2015, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación

realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de presentar evidencia o información que acreditará la aplicación del financiamiento público a los egresos del Partido por concepto de arrendamiento de mobiliario y equipo para evento el cual manifestó se realizó el día 17 y 18 de diciembre de 2014 a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio CEEPC/CPF/2027/2015 se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político manifestó lo siguiente: *no se anexa evidencia fotográfica del mismo en virtud de haber sido eventos inherentes a la vida interna del partido, que al efecto llevaron a cabo la comisión política permanente y el consejo político estatal de este instituto político, de igual forma hago de su conocimiento que la erogación realizada por parte del mismo cumple con el resto de la documentación comprobatoria que al efecto marca la normatividad aplicable, cabe hacer mención que la dirigencia estatal clasificó los eventos anteriormente mencionados de carácter privado, en tal virtud únicamente se tuvo acceso a los miembros de la comisión política permanente, así como a los consejeros políticos en funciones, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter sustancial, en razón al que el Partido omitió presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Revolucionario Institucional.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional relativa omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Revolucionario Institucional por una cantidad total de **\$ 3,053.70 (Tres mil cincuenta y tres pesos 70/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido Revolucionario Institucional.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 5,602,323.31 (Cinco millones seiscientos dos mil**

trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Revolucionario Institucional no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracción 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que sin la presentación de la evidencia de las erogaciones no es posible acreditar la erogación realizada por el partido político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.5 En el ejercicio 2014, el Partido Político Revolucionario Institucional, recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de \$ 255,768.96 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.), para aplicarlo en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014. Sin embargo el Partido fue omiso en acreditar, informar, y comprobar que la cantidad otorgada fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, que dispone el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de acreditar, informar y comprobar que la cantidad otorgada fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así contenida en la conclusión TERCERA, inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 4 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

En que en fecha de 31 de Octubre del año 2014 se aprobó mediante acuerdo número 138/10/2104, el cual dispone, que en razón del registro de nuevos Partidos Políticos

Nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos podrán disfrutar de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014, mediante dicho acuerdo se otorgó al Partido la cantidad de **\$ 255,768.96 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**, exclusivamente para realizar las actividades previamente señaladas. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información, que acredite que destinó el financiamiento público otorgado al fin para el cual fue concedido.

En respuesta a las observaciones específicas el Partido manifestó lo siguiente:

Para el desahogo de la presente observación me permito manifestarles que el importe aquí enunciado se encuentra integrado en nuestra cuenta de financiamiento público, pero atendiendo a su observación a partir de este ejercicio fiscal dos mil quince dicho concepto se maneja de forma independiente, debiendo mencionar que dicho importe fue ejercido mediante nuestra cuenta de financiamiento público. La respuesta del Partido Político fue insuficiente para solventar la observación en razón a que no presentó información o documentación que vinculara egresos con sus actividades específicas.

Derivado de la revisión de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional se identificó que el Partido no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información que respaldara la aplicación del financiamiento público, otorgado mediante el acuerdo 138/10/2014, a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1010/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido fue omiso en subsanar la observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2027/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015. El partido político en su audiencia de confronta manifestó:

Toda vez que fue analizada la manifestación realizada por el Partido Político se concluye que el Partido no acreditó que dio cumplimiento a su obligación de informar, y comprobar que la cantidad otorgada fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación y capacitación política, a las actividades previamente mencionadas, por lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción

en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter sustancial, debido a que el partido no presentó comprobó la aplicación de **\$ 255,768.96 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**, a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento del artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014, por ser omiso en comprobar la aplicación de **\$ 255,768.96 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**, a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Revolucionario Institucional incurre en una falta que lesiona el bien jurídico tutelado de interés público, correspondiente al desarrollo de la cultura política de la ciudadanía, a través de investigaciones, capacitaciones y publicaciones que incrementen el acercamiento ciudadano a la democracia. El Instituto Político, dada su naturaleza y teleología institucional, debió de garantizar el acercamiento ciudadano a los valores cívicos, y al ser omiso, perjudica a la sociedad, la cual espera que a través de los recursos públicos se reditué al fortalecimiento democrático, asimismo el Partido debió asegurar que los recursos que le son otorgados tengan la finalidad, de cumplir con las encomiendas para las cuales se otorgaron. El momento en el que la normatividad se reformó para otorgar un porcentaje que únicamente podría utilizarlo en la realización de su actividad se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada, el Instituto Político infringió lo establecido por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, en el caso particular del Revolucionario Institucional, le fue otorgado un monto total de **\$ 255,768.96 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**, La conducta desplegada por el partido político se considera de **gravedad especial**, toda vez que el Partido no presentó documentación, información o evidencia idónea que acredite que destinó el financiamiento que le fue otorgado para actividades específicas.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$16,498,290.92** (Dieciséis millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos noventa pesos 92/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Revolucionario Institucional no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que no presentó documentación comprobatoria e vincular las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales, para las cuales se otorgó el financiamiento público.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **gravedad especial** siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 3,745 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$255,708.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho pesos 60/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.5 VERIFICACIÓN FÍSICA DEL INVENTARIO DE ACTIVOS EJERCICIO 2014.

Con el motivo de establecer la presente individualización, es necesario señalar los hechos que dieron origen a la misma, por lo anterior es importante señalar que desde el año 2014 la Comisión Permanente de Fiscalización a través de su Unidad de Fiscalización, solicitó al Partido Revolucionario Institucional, información respecto de los activos fijos adquiridos con recursos locales al 31 de diciembre 2013 mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/292/2014**, de fecha de 30 de junio de 2014. Posteriormente, fue requerido al Partido, la toma de activo fijo correspondiente al ejercicio 2014 mediante el oficio **CEEPC/CPF/516/2015** de fecha de 10 de marzo de 2015, en respuesta a lo anterior el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar el inventario de activo fijo con los requisitos establecidos por el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 30.1.

Derivado de los antecedentes previamente mencionados y por las omisión reportada por el Partido Político, el 19 de Junio de 2015 fue notificado al Partido del Revolucionario Institucional el oficio **CEEPAC/CPF/1864/2015**, mediante el cual se le informó al Partido Político de la visita domiciliaria de verificación que se realizaría únicamente de los bienes muebles contenidos en los informes y documentos, que fueron presentados por el Partido del Revolucionario Institucional. De dicha visita se obtuvieron los siguientes resultados levantados en el Acta de 30 de junio de 2015.

En San Luis Potosí, el día 30 de junio de 2015, a las 9:15 horas, la C.P. Daisy Elisa Galván Lizama, Lic. Gabriela García Mexquitic y la C. Martha Laura López Rocha, personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, se constituyeron en la Avenida Luis Donaldo Colosio No.335, Colonia ISSSTE, en San Luis Potosí, sede de las instalaciones del **Partido Revolucionario Institucional** en el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de llevar a cabo la visita de verificación relativa al ejercicio 2014, misma que fue ordenada en el oficio CEEPAC/CPF/1864/2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización de este Consejo.

Acto seguido el partido político señaló a la C.P María del Socorro Tavera Pérez como la persona designada, la cual atendió la visita de verificación con el personal de la unidad.

Así las cosas los visitantes requirieron a la persona designada por el partido, la exhibición del inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como los bienes manifestados por el partido político en su declaración patrimonial.

Cabe señalar que el partido pese a requerimiento de la Comisión, fue omiso en presentar el Informe de Activo Fijo que está obligado a presentar, independientemente de la Declaración Patrimonial presentada, según lo dispuesto en el numeral 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Sin embargo respecto de la descripción de los activos fijos señalados en el listado adjunto al acta, de los que se detallan a continuación se observó:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	MUEBLES	CANTIDAD	IMPORTE
20-feb-2009	F.1528	ELISA SÁNCHEZ LÓPEZ	ATRILES ACRÍLICO CRISTAL DE 6mm	1	\$7,500.00
26-ene-2010	F.10514	DEMO ELECTRONICS, S.A. DE C.V.	GRABADORA REPORTERO DIGITAL 512MB MARCA PANASONIC, GRABADORA PARA REPORTERO DIG.288HRS AC SONY	2	\$2,060.00
12-nov-2010	F.91206	ELECTRÓNICA CHESSAL, S.A. DE C.V.	BAFLE PROFESIONAL DE 15" STEREN C/AM 3439.66 PVP, MOD1580	1	\$3,990.01
23/06/2011	F-FT23319	ELECTRÓNICA CHESSAL, S.A. DE C.V.	BAFLE PROFESIONAL	1	\$4,100.01
19/ene/2012	F/A688	LUIS AUGUSTO STEVENS SIERRA	VIDEOPROYECTOR OPTIMA MOD DS326, SERIE Q8LG136AAAAAC0114	1	\$6,174.68
19/ene/2012	F/A688	LUIS AUGUSTO STEVENS SIERRA	PANTALLA DE TRIPIE DE 1.52 X 1.52 MTS	1	\$1,833.96
06/06/2012	F-FT63466	ELECTRÓNICA CHESSAL, S.A. DE C.V.	EQUIPO DE SONIDO (INVERSOR DE VOLTAJE 12VCA, BAFLE AMPLIFICADOR, STAND PARA BAFLE, MICRÓFONO INALÁMBRICO)	1	\$7,443.62
03/05/2012	F-A1305	LUIS AUGUSTO STEVENS SIERRA	VIDEOPROYECTOR OPTIMA DS326	1	\$6,500.00
26/09/2011	F-25133	PARTES Y COMPUTADORAS PARA LOS USUARIOS, S.A. DE C.V.	IMPRESORA EPSON LX300	1	\$3,150.00
21/feb/2012	F/A142	ELEAZAR ROSAS PÉREZ	LAPTOP E MACHINES	1	\$7,192.00
05/mar/2012	F/26113	PARTES Y COMPUTADORAS PARA USUARIOS S.A. DE C.V.	LAPTOP HACER WINDOWS SERIE LXR4F010911412B04F1601	1	\$8,035.32
17/05/2012	F-509	ARTURO RAMÍREZ MARTÍNEZ	2 IMPRESORA HP LASERJET P1606DN	2	\$7,000.00
12-ene-2009	F.700 A	FRANCISCO BANDÍN PADRÓN	SILLÓN EJECUTIVO TAPIZADO EN PIEL COLOR NEGRO	1	\$1,782.50
15-abr-2010	F.20635	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	SILLA EJECUTIVA	1	\$1,548.99
15/12/2011	F-1385, F-1387, F-1395, F-1397	MOBILIARIO Y SISTEMAS PARA OFICINA, S.A. DE C.V.	LIBRERO DE 4 ENTREPAÑOS DE MELAMINA	1	\$3,416.26
29/Feb/2012	F/1424, 1406, 1428, 1429.	MOBILIARIO Y SISTEMAS PARA OFICINA S.A. DE C.V.	CREDENZA DE 2.10 X .60 CON CAJÓN ARCHIVERO	1	\$7,467.50

Respecto de todos los activos señalados anteriormente, por la cantidad de \$79,194.85 (Setenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.) en la verificación realizada no se encontraron físicamente en las instalaciones del partido, y no se mostró resguardo de los mismos.

Y dado que el partido no presentó el informe de toma de inventario que debió adjuntar a su informe consolidado anual, se desconoce la persona responsable de los activos.

25.10 Toda vez que fueron analizados los resultados de la visita de verificación de activos fijos en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, se concluyó que el Instituto Político fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, derivado de que el Partido Político no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público un monto total de \$79,194.85 (Setenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.) por lo anterior infringió lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción no informar el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informar la integración y destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, contenidas en la conclusión SEXTA, cuyo estudio individual se determina en el punto 7, del capítulo de Verificación Física del Inventario de Activos del ejercicio 2014, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento público y privado. En atención a lo previamente señalado y derivado de la visita domiciliaria de verificación de activos fijos se determina que el Partido omitió el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, toda vez que se realizó una verificación de los activos, que el Partido reportó dentro del inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como los bienes manifestados por el partido político en su declaración patrimonial. Es menester señalar que la verificación únicamente se realizó con base en los informes presentados por el Partido, y fue notificado previamente a la realización de la misma mediante oficio **CEEPAC/CPF/1864/2015**, informándole los bienes a revisar en la visita de verificación, lo anterior se señala con la finalidad de acreditar que el Partido fue conocedor en todo momento sobre los bienes que el mismo manifestó y su verificación, a lo anterior el Instituto Político fue omiso en la comprobación pues al solicitarle que mostrará los activos fijos que totalizan la cantidad de **\$79,194.85 (Setenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.)**, el responsable financiero no los mostró físicamente, no presentó resguardo y no realizó manifestación alguna. De lo anterior se

desprende que el partido fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, derivado de que el Partido Político no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, equipo de transporte y equipo de sonido y video, por lo anterior infringió lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, constituye en una omisión de carácter sustancial, en razón a que el partido no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de saldos iniciales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Revolucionario Institucional en razón a que el partido no informó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Revolucionario Institucional, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra

ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, vulnera directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Aunado a lo anterior la incidencia transgrede al principio de certeza en el correcto uso de sus recursos públicos, toda vez que el partido fue evasivo en el cumplimiento de comprobar e informar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido **Revolucionario Institucional** incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como grave especial, lo anterior es así, en razón a que se trata una falta dañina que vulnera directamente el uso adecuado los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido fue omiso en informar y comprobar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, e informar la integración y el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video por un monto total de **\$79,194.85 (Setenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.)**.

El Partido Revolucionario Institucional reportó la compra de los activos fijos previamente señalados y los saldos iniciales, dentro de sus informes de inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como en los bienes manifestados por el partido político en su declaración, de lo anterior se desprende que el Partido afirmó contar con los activos fijos y lo correspondiente a los saldos iniciales, por presentarlo durante el ejercicio 2014 como parte de su patrimonio, obtenido con recursos públicos locales, aunado a lo anterior, el Partido fue previamente notificado de la visita de verificación y de la lista de bienes muebles a revisar, no obstante, fue omiso en presentar dichos bienes muebles e integrar y señalar los activos de los saldos iniciales.

La conducta infractora desplegada por el Partido Revolucionario Institucional incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos; en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$16,498,290.92** (Dieciséis millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos noventa pesos 92/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Revolucionario Institucional no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por ser

omiso en informar y comprobar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, e informar la integración y el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video por un monto total de **\$79,194.85 (Setenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.)**, Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de gravedad especial, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 1,159 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a \$79,136.52 (Setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 52/100 M.N.).

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede

generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5 y 23.6 de la Presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos del A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T y U del **Considerando 23.1**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

TERCERO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **Considerando 23.2**, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **Considerando 23.3**, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **Considerando 23.4**, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

SEXTO En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **Considerando 23.5**, se sanciona al Partido Político con una multa de 3,745 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$255,708.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho pesos 60/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **Considerando 23.6**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,159 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 79,136.52 (Setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 52/100 M.N.)**.

OCTAVO. Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político Revolucionario Institucional deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido

el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

NOVENO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

DECIMO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA ELECTORAL CONSEJERA ELECTORAL